

**ACTA NÚMERO 11 - 2024**  
**DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA**  
**EL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2024.**

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 11:00 horas del día 29 de Noviembre del 2024 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, en representación de la Secretaria de Finanzas, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

**1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión**

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

Se reitera lo comentado en sesiones anteriores respecto a las actas que aún están pendiente de firma por parte del CP. Omar Valadez Macías, señalando que a la fecha sigue sin haber disposición del funcionario para su firma; y estas mismas actas están también pendientes de ser suscritas por parte del Lic. Sergio Arturo Aguiñaga.

**2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión celebrada el 29 de octubre del 2024.**

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 29 de octubre del 2024 propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

No existiendo comentarios al respecto se pone a consideración de los miembros de la Junta Directiva la aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre del 2024 resultando aprobada por unanimidad de votos.

### **3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.**

Con relación a los pagos emitidos por el Gobierno del Estado durante el período del 29 de octubre al 28 de noviembre del 2024 se informa lo siguiente:

Sector Burócratas: Se realizaron pagos que suman 215.2 mdp.  
Sector Maestros SNTE Secc. 52: Se realizaron pagos que suman 73.3 mdp  
Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Se realizaron pagos que suman 104.2 mdp.  
Fortalecimiento del Fondo Especial: Se realizaron pagos que suman 2.2 mdp.  
Seguro de Salud para la Familia: Se realizaron pagos que suman 17.5 mdp.

### **4.- Prorrateo del gasto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Pensiones y aprobación de la disposición del fondo sectorizado con base a lo señalado en la fracción XI del artículo 100 del citado ordenamiento**

El Lic. Luis Arturo Coronado presenta el prorrateo del gasto administrativo de la Dirección de Pensiones calculado bajo el esquema señalado en el artículo 12 de la Ley de Pensiones, por el periodo del 1º de Enero al 31 de agosto del 2024.

Señala que en sesiones anteriores ya había sido aprobado el correspondiente con corte al 30 de junio del 2024, y fue aprobada también la disposición de los fondos sectorizados para cubrir la diferencia, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 100 de la Ley de Pensiones.

Estos cálculos ya fueron previamente presentados a los Subdirectores Administrativos representantes de los sectores cotizantes, sin que se generaran observaciones o comentarios al respecto.

Habiendo revisado detalladamente los cálculos presentados, se aprueba por unanimidad de votos el gasto administrativo de la Dirección de Pensiones erogado durante el período del 1º de Enero al 31 de agosto del 2024, así como el prorrateo del mismo entre los sectores cotizantes de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Pensiones.

De igual forma, y con base a lo establecido en la fracción XI del artículo 100 de la Ley de Pensiones, se aprueba por unanimidad de votos la disposición de los fondos sectorizados en las siguientes proporciones:

SECTOR	GASTO DETERMINADO A CARGO AL 31-08-2024	IMPORTE AUTORIZADO AL 30-06-2024	DIFERENCIA AUTORIZADA
BUROCRATAS	\$ 5,659,630.15	\$ 4,248,665.32	\$ 1,410,964.83
MAESTROS	\$ 3,376,465.23	\$ 2,548,929.91	\$ 827,535.32
TELESECUNDARIA	\$ 1,702,638.26	\$ 1,165,091.74	\$ 537,546.52
<b>TOTAL AL 31 DE AGOSTO DEL 2024</b>	<b>\$ 10,738,733.64</b>	<b>\$ 7,962,686.97</b>	<b>\$ 2,776,046.67</b>

#### **5.- Análisis y aprobación, en su caso, de la propuesta de incremento salarial para los trabajadores de la Dirección de Pensiones.**

El Lic. Coronado Puente comenta que la Secretaría de Finanzas aplicó un incremento del 2.1 % directo a sueldo base a partir de la 1ª quincena de noviembre del 2024, sin que a la fecha se haya determinado ni pagado algún retroactivo.

Es por ello, que pone a consideración de esta Junta Directiva la aprobación del incremento salarial a los trabajadores de la Dirección de Pensiones en razón del 2.1% directo a sueldo base.

El incremento quincenal total en el valor de la nómina por el efecto del incremento del 2.1% asciende a \$ 7,868.05 (siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos 05/100 MN), por lo que partiendo de la base de que el incremento hasta este momento ha sido autorizado a partir del 1º de Noviembre, la suficiencia presupuestal que se requiere es la siguiente:

<b>AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL REQUERIDA</b>	
SUELDO BASE	\$ 31,472.20
AGUINALDO	\$ 47,208.30
BONO DE PRODUCTIVIDAD	\$ 23,604.15
BONO ANUAL	\$ 7,868.05
PRIMA VACACIONAL	\$ 7,868.05
BONO FORTALECIMIENTO EC.	\$ 2,098.15
BONO ANUAL POR DESMPENO	\$ 2,098.15
<b>TOTAL SUFICIENCIA REQUERIDA</b>	<b>\$ 122,217.04</b>

Por lo que, habiendo discutido suficientemente el tema, se acuerda por unanimidad de votos, aprobar el incremento salarial de los trabajadores de la Dirección de Pensiones equivalente al **2.1%** directo al sueldo base con retroactividad al 1º de Noviembre del 2024, así como aprobar **ampliación presupuestal** a las cuentas que se detallan en el cuadro que antecede y que suma la cantidad de **\$ 122,217.04** (ciento veintidós mil doscientos diecisiete pesos 04/100).

En el momento en que por parte de la Administración Pública Centralizada se genere el pago de un retroactivo anterior al 1º de Noviembre del 2024 se turnará a este mismo Órgano para su análisis y acuerdo correspondiente.

**6.- Entrega, discusión y aprobación, en su caso, de la Propuesta del Presupuesto Anual de Egresos para la operatividad de la Dirección de Pensiones para el ejercicio 2025 de conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción VI de la ley de Pensiones**

El Lic. Luis Arturo Coronado presenta a los miembros de este Órgano la **Propuesta del Presupuesto Anual de Egresos para la operatividad de la Dirección de Pensiones para el ejercicio 2025** de conformidad con lo establecido en el artículo 100 fracción VI de la ley de Pensiones.

Señala que para el capítulo 1000 únicamente se contempla el incremento del 2.1% correspondiente al año 2024 que recién se aprobó en esta misma sesión, y para 2025 aún no contempla ningún incremento, ya que en el momento en que sea aprobado para la Administración Pública Centralizada se turnará para análisis ante esta Junta Directiva.

En los capítulos 2000 y 3000 se aplica en términos generales un incremento del 4% que prácticamente representa el efecto inflacionario.

Mientras que para el capítulo 5000 no se realizan propuestas. En el momento en que se requieran adquisiciones con cargo a este capítulo se turnarán para análisis a esta Junta Directiva.

El Lic. Olegario Saldaña señala que no revisó el documento por lo que propone sea diferido el análisis y la toma de acuerdo.

Atendiendo a la petición del representante del sector Burócratas se difiere este tema para su acuerdo en la sesión del mes de diciembre.

### **07.-Autorización de Pensiones y Jubilaciones.**

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directa las autorizan por unanimidad.

### **OR-29-11-24-8.0**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
<b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b>	El 29 de octubre de 2024, se recibió escrito mediante el cual el <b>ELIMINADO 1</b> , pide se le informe el motivo por el cual se ha realizado de manera anual y consecutiva el descuento en el recibo de nómina hasta llegar a la cantidad de \$ 11,340,16 en razón de que su pensión era de \$ 14,453.78 y no tiene ningún adeudo.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

### **POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud recibida el 29 de octubre de 2024, suscrita por el **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** El 29 de octubre de 2024, el **ELIMINADO 1**, presentó solicitud fundada y motivada del motivo por el cual se le ha realizado de manera anual y consecutiva un descuento en el recibo de nómina hasta llegar a la cantidad de \$ 11; 340.16, mencionado que la pensión que recibe es por viudez derivada de la defunción de **ELIMINADO 1**.

**TERCERO.** La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales en sus artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII, 78 Y 80 fracción II señalan:

**ARTÍCULO 2º.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. **BENEFICIARIO:** Persona designada por el trabajador facultada para recibir una pensión;

**ARTÍCULO 4º.** Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

III. Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;

**ARTÍCULO 52.** El derecho a pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. El derecho al pago de la pensión comienza:

IV. Para los beneficiarios, desde el día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión; o bien, una vez denunciada su desaparición ante la autoridad competente, y

**ARTÍCULO 56.** La edad y el parentesco de los trabajadores y de sus familiares beneficiarios, se acreditarán a juicio de la Dirección de Pensiones en los términos de la legislación civil.

**ARTÍCULO 69.** Tienen derecho a pensión:

II. Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

**ARTÍCULO 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

**ARTÍCULO 77.** El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

VII. Cuando el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, sus beneficiarios que esta Ley señala gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la Fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;

**ARTÍCULO 78.** La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiere el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes. Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector.

**ARTÍCULO 80.** El derecho a disfrutar pensión concluye:

II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato....

**CUARTO.** Como antecedente cabe precisar que en sesión ordinaria desahogada el 20 de septiembre del 2021, se acordó una pensión por viudez a favor del **ELIMINADO 1**, en calidad de beneficiario de la finada **ELIMINADO 1** la cual quedo contenida en la patente de pensión con numero de oficio 3352/2021 de fecha 20 de septiembre del 2021 y le fue debidamente notificada al peticionario el 01 de octubre del 2021, ya que se desprende su firma de conformidad y en ningún momento fue combatido en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente, por lo que, en consecuencia, el tipo de pensión, monto, porcentaje, artículos en que se fundamentó el otorgamiento se encuentran firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** El artículo 77 fracción VII de la propia ley, establece de forma clara, que si el trabajador falleciere después de quince años de contribuir al fondo correspondiente, sin haber solicitado pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, **sus beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes de la fracción I de dicho artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva**, hipótesis en que encuadra el **ELIMINADO 1**.

**SEXTO.** - Por lo que al ser su pensión inicial de \$14,453.78 (catorce mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 78/100 M.N), correspondiente al 67.50% por los 21 años 03 meses, debidamente laborados y cotizados por la **ELIMINADO 1**, y según lo señalado en el numeral, la cifra al 50% cincuenta por ciento a la cual debe llegar

al monto de su pensión es de \$7,226.89 (siete mil doscientos veintiséis pesos 89/100 M.N), por consecuencia hasta que llegue a tal cantidad es que dejará de efectuarse la disminución.

**SÉPTIMO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**OCTAVO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1** lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

#### OR-29-11-24-9.0

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	El 30 de octubre de 2024, se recibió escrito mediante el cual la <b>ELIMINADO 1</b> , pide sea corregida la pensión otorgada ya que el fallecimiento de <b>ELIMINADO 1</b> fue a causa del servicio y que se le rembolsen las diferencias que resulten.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

### **POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA**

**PRIMERO.** - Con fecha 30 de octubre de 2024, la **ELIMINADO 1** presentó solicitud en la que pide sea corregida la pensión por viudez y orfandad que le fue

otorgada derivada del fallecimiento de **ELIMINADO 1**, por causas al servicio, ya que dentro del expediente existe documentación que acredita que falleció en el desempeño de sus labores que le fueron encomendadas, anexando documento con el que acredita el riesgo de trabajo.

**SEGUNDO.** – A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

En sesión ordinaria de fecha 22 de febrero de 2018, se autorizó pensión por viudez y orfandad a favor de **ELIMINADO 1**, **ELIMINADO 1** Y **ELIMINADO 1**, respecto del 100% de las aportaciones cotizadas por el finado trabajador **ELIMINADO 1**, correspondientes a la categoría de JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA NIVEL 09/14, sin embargo, la clasificación de la pensión fue en atención a la petición suscrita por la peticionaria el 20 de febrero de 2018 y por ende fue fundada entre otros y en el artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones, el cual dispone que cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador, la cual se verá disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva.

**TERCERO:** Del análisis del expediente de **ELIMINADO 1**, se desprende el oficio PGJE/DG/PME/008/2018 de fecha 15 de febrero del 2018, el cual forma parte de la carpeta de investigación NO. CDI/PGJE/SLP/UIFH/3225/20218, mediante el cual el COMISARIO DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA MINISTERIAL informa al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE FEMINICIDIOS Y HOMICIDIOS, que:

Al día 8 de febrero de la presente anualidad, los CC **ELIMINADO 1**, **ELIMINADO 1** Y **ELIMINADO 1** eran personal en activo de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, asignados al Grupo adscrito a la Coordinación Operativa y en la 2ª Coordinación de delitos patrimoniales.

El primero de ellos, con nombramiento de Jefe de Grupo de Seguridad y Custodia, mientras que los dos restantes contaban con nombramiento de Policía "C", todos ellos de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado.

Se encontraban comisionados a recibir el curso impartido por la Academia Regional de Seguridad Pública del Sureste denominado "Formación de Grupos Tácticos", que se llevó a cabo del día 5 al 11 del presente mes y año en las instalaciones de la Academia de Seguridad Pública del Estado.

Debe precisarse que el personal mencionado, tenía la instrucción de presentarse ante el Coordinador Operativo de esta Dirección al terminar el adiestramiento, a efecto de incorporarse a la investigación de un hecho con apariencia de delito catalogado como relevante.

Es en razón de lo anterior que, el día y hora que ocurrieron los hechos que se investigan, los elementos referidos realizaban el trayecto de la Academia de Seguridad Pública del Estado, para llegar al Edificio de Seguridad Pública del Estado, donde debían presentarse.

**CUARTO:** Con fundamento en los artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción I, 70 fracción I, 77 fracción VI, 78 y 80 de la Ley de Pensiones, considerando que existen los elementos para acreditar que el fallecimiento del **ELIMINADO 1**, fue a consecuencia de un riesgo de trabajo es que esta Junta Directiva por unanimidad de votos acuerda otorgar PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD POR RIEGO DE TRABAJO a favor de **ELIMINADO 1**, **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1** a partir del 01 de diciembre de 2024, por consecuencia se le deberá pagar el 100 por ciento que corresponde a la categoría de JEFE DE GRUPO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA NIVEL 09/14 y expedir una patente en los términos antes referidos.

**QUINTO:** Con relación a la devolución de los descuentos que se realizaron del diez por ciento por cada año transcurrido que establece el artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones, a la pensión por viudez y orfandad que se pagó del periodo comprendido del 09 de febrero del 2018 al 31 de octubre del 2024, esta Junta Directiva, acuerda que no es procedente en razón de que usted con fecha 26 de marzo del 2018 **tuvo conocimiento del contenido del oficio 0503/2018 de fecha 22 de febrero de 2018**, en el que se fundamenta el otorgamiento de la pensión y se establece la disminución con el cual manifiesta no estar de acuerdo, **pero sin embargo no fue recurrido en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones vigente por lo tanto los descuentos practicados dentro del periodo antes señalado se encuentran FIRMES para todos los efectos legales a que haya lugar.**

**SEXTO.** - La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**SEPTIMO.** - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-29-11-24-10**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	El 06 de noviembre de 2024, se recibió escrito mediante el cual la <b>ELIMINADO 1</b> , pide pensión por viudez al 100% a partir del día siguiente del fallecimiento de <b>ELIMINADO 1</b> .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA**

**PRIMERO.** - Con fecha 06 de noviembre de 2024, la **ELIMINADO 1** presentó solicitud en la que pide pensión por viudez definitiva al 100% a partir del día siguiente del fallecimiento de **ELIMINADO 1**, así como el pago de los incrementos que se han otorgado mensualmente y los aguinaldos correspondientes.

**SEGUNDO.** – A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

En sesión ordinaria de fecha 27 de mayo de 2021, se autorizó pensión por orfandad a favor de **ELIMINADO 1**, respecto del 62.50% del 100% de las aportaciones cotizadas por el finado trabajador **ELIMINADO 1**, correspondientes a la categoría de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, NIVEL 05/21, el pago de la misma fue a partir del 13 de marzo del 2021, lo anterior, con fundamento en el los artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII, 78 Y 80 fracción I de la Ley de Pensiones, el artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones, dispone que cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o

empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador, la cual se verá disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva.

En sesión ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2022, se autorizó pensión por orfandad a favor de **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, respecto del 62.50% del 100% de las aportaciones cotizadas por el finado trabajador **ELIMINADO 1** correspondientes a la categoría de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, NIVEL 05/21, el pago de la pensión fue dividido a partir del 01 de diciembre de 2022, lo anterior, con fundamento en el los artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 77 fracción VII, 78 Y 80 fracción I de la Ley de Pensiones, el artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones, dispone que cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador, la cual se verá disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva.

**TERCERO:** EL 06 de junio de 2022, el **TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**, dentro de los autos del expediente laboral **280/2021/D.B-1**, formado con motivo del procedimiento administrativo solicitado por la **ELIMINADO 1**, dictó resolución en la que se declara como beneficiarias de los derechos laborales que en vida haya adquirido el finado **ELIMINADO 1**, a la **ELIMINADO 1**, al 50% por su propio derecho y a la **ELIMINADO 1** en su carácter de tutora de la menor **ELIMINADO 1** al 50%, lo anterior a efecto de que en su caso hagan valer sus derechos en materia laborales, en términos del artículo 43 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO:** EL con fundamento en los artículos 2 fracción VIII, 4 fracción III, 52 fracción IV, 52 fracción IV, 56, 69 fracción II, 70 fracción I, 71, 77 fracción VII, 78 y 80 de la Ley de Pensiones, los integrantes de este cuerpo colegiado por unanimidad de votos determinamos que la pensión sea otorgada en los términos siguientes:

Pensión por viudez a favor **ELIMINADO 1** correspondiéndole el pago a partir del 01 de diciembre de 2024, el cual será equivalente al pago mensual por 50% del 62.50% respecto al sueldo mensual de la categoría de auxiliar administrativo, al cual

ya le fueron impactados los descuentos anuales establecidos en el artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones, ya que el finado trabajador cotizo 20 años y le corresponde el 62.5% de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 77 fracción II de la Ley, en comento.

Pensión por orfandad a favor de **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1** correspondiéndole el pago a partir del 01 de diciembre de 2024, el cual será equivalente al pago mensual por 50% del 62.50% respecto al sueldo mensual de la categoría de auxiliar administrativo, al cual ya le fueron impactados los descuentos anuales establecidos en el artículo 77 fracción VII de la Ley de Pensiones, ya que el finado trabajador cotizo 20 años y le corresponde el 62.5% de acuerdo a la tabla establecida en el artículo 77 fracción II de la Ley, en comento.

Es importante resaltar que aun y cuando el TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE dentro de los autos del expediente administrativo numero **280/2021/D.B-1**, no señalo como beneficiaria a la **ELIMINADO 1** esta Junta Directiva acuerda dividir el 50% que le corresponde a su hermana **ELIMINADO 1** ya que la primera tiene derecho a alimentos y el artículo 70 de la Ley de Pensiones, establece que tiene derecho a la pensión quien tenga derecho a alimentos de acuerdo a la Ley, el caso en el que nos ocupa al ser menor de edad se sobreentiende que no se puede valer por si misma.

**QUINTO:** con relación a los pagos e incrementos que pide la peticionaria del periodo comprendido del 13 de marzo del 2021 al 30 de noviembre de 2024, se le informa que no es procedente en razón de que la misma no fue señalada por el finado trabajador en el pliego testamentario, además de que aun y cuando la resolución en la que estamos sustentando el otorgamiento de la pensión a su favor, fue dictada el 06 de junio del 2022, la peticionaria se la notifica a la Dirección de Pensiones, el 06 de noviembre de 2024.

Cabe resaltar que no es procedente pagarle el 100% del sueldo que percibía su finado esposo, ya que cotizo 20 años, por consecuencia le corresponde el 62.50% del último sueldo cotizado, que fue el de la categoría de auxiliar administrativo, aunado a lo anterior, el artículo 77 fracción VII, de la Ley de Pensiones, dispone que cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador, la

cual se verá disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva, es por esto, que el monto de la pensión que se determina a favor de la **ELIMINADO 1**, por la cantidad de **\$ 4,771.48 ( cuatro mil setecientos setenta y un pesos 48/100 MN)**, no es el equivalente al 62.50% del último sueldo cotizado por el finado, ya que la pensión se viene pagando desde el 13 de marzo del 2021 y se les han impactado los descuentos antes referidos.

**SEXTO.** - La solicitante y las beneficiarias de la pensión por orfandad podrán a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**SEPTIMO.** - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1** y a las **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-29-11-24-11**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	El 12 de noviembre de 2024, se recibió escrito mediante el cual la <b>ELIMINADO 1</b> , pide se actualice el tipo de pensión que recibe la menor de identidad reservada I.I.M.F derivada del fallecimiento de <b>ELIMINADO 1</b> .  En sesión desahogada el 15 de diciembre de 2021, se acordó otorgar pensión	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**Acta 10-2024**

**29 de noviembre del 2024**

Página 14

**Eliminado 1:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	derivada del fallecimiento de <b>ELIMINADO 1</b> , en los siguientes términos:	
--	--	--

TIPO	PORCENTAJE	BENEFICIARIO
Orfandad riesgo de trabajo	37.5%	<b>ELIMINADO 1</b>
Alimenticia por orden judicial	25%	<b>ELIMINADO 1</b>
Ascendencia por riesgo de trabajo	37.5%	<b>ELIMINADO 1</b>

### **POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA**

**PRIMERO.** - El 12 de noviembre de 2024, la **ELIMINADO 1**, presentó solicitud en la que pide se actualice el tipo de pensión con la que cuenta el menor de identidad **ELIMINADO 1** y se tenga a bien actualizar el porcentaje del importe de la pensión que recibe.

**SEGUNDO.** – En sesión ordinaria desahogada el 15 de diciembre de 2021, se acordaron las siguientes:

1.- Patente de pensión contenida en el oficio 4263/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, en la que se acuerda otorgar pensión por ascendencia por riesgo de trabajo a favor de **ELIMINADO 1**, con un porcentaje de pago del 37,50% respecto del equivalente al 100% del sueldo que corresponde al nombramiento de POLICIA “C”, a partir del 14 de octubre de 2021.

2.- Patente de pensión contenida en el oficio 4264/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, en la que se acuerda otorgar pensión por orfandad por riesgo de trabajo a favor de la menor **ELIMINADO 1**, con un porcentaje de pago del 37,50% respecto del equivalente al 100% del sueldo que corresponde al nombramiento de POLICIA “C”, a partir del 14 de octubre de 2021.

3.- Patente de pensión contenida en el oficio 4272/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, en la que se acuerda otorgar pensión por alimentos por orden judicial a favor de la menor **ELIMINADO 1**, con un porcentaje de pago del 25.00% respecto del equivalente al 100% del sueldo que corresponde al nombramiento de POLICIA “C”, a partir del 14 de octubre de 2021.

**TERCERO:** De la solicitud que se analiza, se advierte que la **ELIMINADO 1**, solicita se incremente la pensión con la que cuenta el menor de identidad I.I.M.F, con

base en la determinación que ha pronunciado el Juez Familiar, dentro de los autos del Juicio Sucesorio 95/2023 y considerando que esta Junta Directiva debe actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 100 fracción I y V de la Ley de Pensiones y de que la decisión puede afectar a terceros, es que acuerda por unanimidad votos previo al pronunciamiento relacionado con la petición presentada el 12 de noviembre de 2024, notificar a:

- 1.- **ELIMINADO 1**, en el domicilio **ELIMINADO 3**.
- 2.- **ELIMINADO 1** en calidad de tutora de **ELIMINADO 1**, en el domicilio **ELIMINADO 3**

A fin de respetar su derecho de audiencia, para que, en el término de diez días a partir de la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su derecho corresponda y ofrezcan las pruebas que a su parte interesen, lo anterior con fundamento en el artículo 14 Constitucional y el Código Procesal Administrativo en su artículo 19.

**CUARTO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**QUINTO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, **LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE**, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio **ELIMINADO 3**, que señaló en su solicitud.

**OR-29-11-24-12**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
-------------------------------------	-------------------	------------------------

<b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b>	El 14 de noviembre de 2024, se recibió escrito mediante el cual el <b>ELIMINADO 1</b> , pide se homologue el pago de su pensión de agente del ministerio público certificado al de agente del ministerio público "B".	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
--	---	--

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Téngase por recibido el día 14 de noviembre de 2024, escrito firmado por **ELIMINADO 1**, mediante el cual solicita la homologación de salario con fundamento en los artículos 60, fracción II y 78 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, de Agente del Ministerio Público certificado nivel 13/17, a Agente Fiscal "A", nivel 10/31, para el ejercicio fiscal 2021, y de Agente del Ministerio Público "P" (homologado), al de Agente del Ministerio Público "B", nivel 10 categoría 03F, para el ejercicio fiscal 2023, así como los pagos retroactivos del monto que indica para cada uno de los ejercicios fiscales en cita.

Como sustento a su solicitud, **ELIMINADO 1**, manifestó que el 17 de enero de 2018, fue pensionado con un salario mensual de \$26,723.11.00 (veintiséis mil setecientos veintitrés pesos 11/100 M.N.) que es el que percibía al momento de autorizarse la pensión, en el puesto que venía desempeñando como agente del ministerio público (certificado), nivel 13/17, y que en 2020 el puesto que según le corresponde es el de Agente Fiscal "A", atendiendo al criterio de movilidad del salario. También señala que para 2022, el puesto que le corresponde es el de Agente del Ministerio Público "P" (homologado), y que para el ejercicio fiscal 2023, los puestos que menciona ya no aparecen con esa denominación, y ahora es el de Agente del Ministerio Público "B", y que por lo tanto es ese puesto al que se le debe homologar con un sueldo mensual de \$36,424.55 (treinta y seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos 55/100 M.N.).

Como pruebas de sus aseveraciones, exhibió lo siguiente:

- 1.- Los nombramientos que le fueron otorgados como Agente del Ministerio Público.
- 2.- El oficio 0725/2018, de 28 de septiembre de 2017, en la que se acordó autorizar la pensión por parte de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado.
- 3.- Credencial expedida por la Dirección de Pensiones del Estado.
- 4.- Copias simples de Manuales de Remuneraciones para los Servidores Públicos, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, para los ejercicios fiscales 2021, fojas 233 y 234, año 2022, fojas 220 y 221, año 2023, fojas 330 y 331.
- 5.- Recibos de nómina del 25 de enero al 30 de diciembre de 2021; del 25 de enero al 30 de diciembre de 2022; del 25 de enero al 19 de diciembre de 2023 y del 04 de enero al 25 de septiembre de 2024.
- 6.- Copia de escrito dirigido a la Fiscalía General del Estado, de 14 de octubre de 2024 y la respuesta al mismo, en oficio fechado el 05 de noviembre de 2024.

**SEGUNDO.** - A efecto de resolver la petición de **ELIMINADO 1**, es necesario remitirnos a lo previsto en los artículos 60, fracción II y 78, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que establecen lo siguiente:

“ARTICULO 60. Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con treinta años o más de servicios, y las trabajadoras con veintiocho años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, de la siguiente manera:

II. La pensión será móvil; entendiéndose por movilidad el incremento a estas prestaciones en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones.

ARTICULO 78. La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.”

La movilidad a que se refiere el artículo 60, fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en caso de aplicar, es únicamente cuando se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo del mismo nivel y categoría del pensionado. Lo que en el caso particular del solicitante **ELIMINADO 1** no sucede, dado que no existe evidencia alguna de las probanzas que adjunta, de las que se advierte que a algún otro trabajador de su mismo nivel y categoría que se encuentra en activo se le haya incrementado su sueldo. En un análisis exhaustivo de la patente de pensión que se le autorizó al solicitante mediante oficio 0725/2018, de fecha 28 de septiembre de 2017, se advierte que se le otorgó la pensión de acuerdo a la categoría que desempeñaba como Agente del Ministerio Público (certificado), nivel 13/17, con base en el tabulador del sector de Seguridad y Custodia, emitido por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, el cual sigue vigente a la fecha, y los tabuladores que refiere el solicitante en los Manuales de Remuneraciones para los Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para los ejercicios fiscales 2021, 2022 y 2023, no son aplicables dado que esta normatividad, acorde con el artículo 4º transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, fue emitida para aplicarse a partir de la creación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, como un órgano autónomo; la que desde luego, emitió su propia normatividad, entre ellas la atinente a la creación de los puestos nuevos para dicha dependencia y la relacionada con las remuneraciones de los servidores públicos de dicha entidad. Por tal razón, no pueden ser aplicables los tabuladores que refiere el solicitante, dado que, por un lado, es vigente el tabulador con base en el cual se autorizó su pensión y los tabuladores que solicita se apliquen en su beneficio, fueron emitidos por un órgano autónomo distinto que creó puestos nuevos que de ninguna manera se pueden considerar homólogos al por el que se le

concedió la pensión al solicitante, con mayor razón por que no existe evidencia de que los tabuladores que exhibe, que contienen los puestos nuevos, sean correspondientes al puesto y categoría por el cual se le autorizó la pensión, pues de la lectura integra de dichos documentos no se advierte que así haya quedado determinado.

**TERCERO.** - Notifíquese personalmente al **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en el escrito que se recibió el 14 de noviembre de 2024, sito en **ELIMINADO 3**, con número de teléfono **ELIMINADO 2** y correo electrónico **ELIMINADO 2** .

**CUARTO.-** Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a la solicitante, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos las notificación de la resolución que se recurra o al en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130,132 y134 del Código en cita; o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

**OR-29-11-24-13**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
-------------------------------------	-------------------	------------------------

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 20 de septiembre de 2024, mediante el cual la <b>ELIMINADO 1</b> , pide pensión por viudez derivada del fallecimiento de <b>ELIMINADO 1</b> .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
-----------------------------------	---	--

## **POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA**

**PRIMERO.** - Con fecha 20 de septiembre de 2024, la **ELIMINADO 1** presentó solicitud en la que pide se le conceda **PENSIÓN POR VIUDEZ** en su calidad de viuda del **ELIMINADO 1**, quien falleció el 21 de diciembre de 2023.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: acta de nacimiento, acta de matrimonio, credencial de elector de la solicitante y acta de defunción del **ELIMINADO 1**.

**SEGUNDO.** – A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

En sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2024, se le otorgó **ELIMINADO 1** transmisión de pensión por orfandad derivada de la defunción del pensionado **ELIMINADO 1**, a quien se le otorgo en sesión ordinaria del 28 de abril de 2022, pensión por invalidez por causas ajenas al servicio.

**TERCERO:** El artículo octavo transitorio del decreto 730 por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, a la letra dice:

**OCTAVO.** Los beneficiarios de los trabajadores que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, pertenecientes al Sistema Educativo Estatal Regular; sindicalizados, tendrán derecho a pensión de conformidad con lo siguiente:

<b>TIPO DE PENSION</b>	<b>REQUISITOS</b>	<b>MONTO DE LA PENSION</b>
PARA BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR QUE FALLEZCA A CAUSA DEL SERVICIO	No se tomarán en consideración los años de servicio ni aportaciones al fondo de pensiones respectivo Se recibirá en el orden y con los requisitos establecidos en este Decreto	Cien por ciento del último sueldo base cotizado ante la Dirección de Pensiones Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
PARA BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR CUANDO EL TRABAJADOR FALLECIERE DESPUES DE DIECIOCHO AÑOS DE HABER CONTRIBUIDO AL FONDO, SIN HABER SOLICITADO	Trabajador con más de 18 años laborados y cotizados Sin importar la edad del trabajador fallecido Se recibirá en el orden y con los requisitos establecidos en este Decreto	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al

PENSION O ANTES DE HABER COMENZADO A DISFRUTARLA		cincuenta por ciento de la cifra primitiva, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en el artículo Sexto transitorio de este Decreto Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
PARA BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES QUE HUBIEREN PASADO A SER PENSIONISTA POR JUBILACION, POR EDAD AVANZADA O INVALIDEZ POR CAUSA DEL SERVICIO	Se recibirá en el orden y con los requisitos establecidos en esta Ley	Gozarán de la pensión que venía percibiendo el pensionista Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
<b>PARA BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR QUE FALLEZCA Y QUE HABIA PASADO A SER PENSIONISTA POR HABER SIDO DECLARADO INCAPACITADO POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO</b>	Se recibirá en el orden y con los requisitos establecidos en esta Decreto	Seis meses de la pensión que venía disfrutando el trabajador fallecido, pagadas en una sola exhibición  Sin derecho a gratificación anual
PARA BENEFICIARIOS DE LOS TRABAJADORES QUE HUBIEREN PASADO A SER PENSIONISTAS POR INVALIDEZ A CAUSA DEL SERVICIO, QUE FALLECIERAN POR CAUSAS AJENAS A LA INVALIDEZ QUE DIO LUGAR A LA PENSION	Se recibirá en el orden y con los requisitos establecidos en este Decreto	Seis meses de la pensión que venía disfrutando el trabajador fallecido, pagadas en una sola exhibición  Sin derecho a gratificación anual

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio.

Del numeral antes citado, se desprende que la trasmisión de la pensión para los beneficiarios de los trabajadores que hubieran pasado a ser pensionistas por invalidez por causas ajenas al servicio, procederá el pago de seis meses de pensión que venía disfrutando el trabajador fallecido, la cual será pagada en una sola exhibición y sin derecho a gratificación anual, el caso que nos ocupa, en sesión ordinaria de fecha 28 de febrero de 2024, a **ELIMINADO 1** se otorgó trasmisión de pensión por orfandad derivada de la defunción del pensionado **ELIMINADO 1**, quien venía disfrutando una pensión por invalidez por causas ajenas al servicio.

En la patente de pensión otorgada a **ELIMINADO 1**, mediante oficio 2109/2022 de fecha 19 de mayo de 2022 consta que fue pensionado por INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO y de conformidad al artículo octavo transitorio del decreto 730 por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Pensiones y

Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, arriba transcrito señala que al fallecer un pensionista por causas ajenas al servicio sus beneficiarios recibirán **únicamente el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando**, por lo que si se multiplica la pensión mensual que recibía el **ELIMINADO 1**, que era de **\$11,472.92 (once mil cuatrocientos setenta y dos pesos 92/100 M.N.)** por seis meses da un total de **\$68,837.52 (sesenta y ocho mil ochocientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)**, la cual fue otorgada a favor de la menor **ELIMINADO 1**, con fundamento en el artículo 122 de la Ley de Pensiones, en razón de que dispone que también tendrán derecho a la pensión la personas que tengan derecho a alimentos y al ser menor de edad le asiste tal derecho, sin embargo, es oportuno señalar que la patente contenida en el oficio 0677/2024 de fecha 28 de febrero de 2024, no ha sido notificado en razón de que la **ELIMINADO 1**, no señalo domicilio para notificaciones.

En la designación de deudos el finado trabajador dejo como beneficiarios a **ELIMINADO 1**, en calidad de viuda y **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, sin embargo, en razón de que a la fecha de la defunción del pensionado, la **ELIMINADO 1**, no acredito situarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Pensiones, ya que del acta de nacimiento se desprende que nació el 14 de mayo de 1974, por consecuencia contaba con 49 años y no agrego documento alguno con el que se certifique estar incapacitada para trabajar o bien dependiera económicamente de la pensión, con relación a los CC. **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, a la fecha de la defunción del finado **ELIMINADO 1** ya eran mayores de 25 años y el artículo 130 de la Ley de Pensiones, establecen que el derecho a disfrutar pensión para los hijos concluye a los 25 años, siempre y cuando se encuentre estudiando, para mayor comprensión a continuación se citan.

**ARTICULO 130.** El derecho a disfrutar pensión concluye: I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad. La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad dieciocho años: a) Si el hijo no puede mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defecto físico o psíquico, o cualquier otra discapacidad que le impida valerse por si mismo. **b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones de educación media superior, media terminal y superior hasta nivel licenciatura, con reconocimiento oficial de estudios, y hasta una edad no mayor de veinticinco años,** y II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

**ARTICULO 131.** El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del pensionista:

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;
- II. Dependencia económicamente de la pensión, y
- III. Cuando tenga más de sesenta y cinco años de edad.

**CUARTO: La Ley de Pensiones vigente no es inconstitucional ni inconvencional, ni violatoria de los derechos humanos, la misma solo prevé**

que la trasmisión de una pensión por viudez a los familiares de un trabajador que haya pasado a ser pensionado por **INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO** en los términos y montos consignados en la Ley, ya que si se pretendiera que con una simple solicitud se acceda a una pensión por viudez en los términos y montos en que cada solicitante desee, implicaría un grave riesgo para la viabilidad de los fondos de pensiones, por lo que el hecho de que se establezcan requisitos, montos y forma para el pago, no torna a la Ley como inconstitucional, pues de la estricta observancia depende la conservación y viabilidad de los fondos de pensiones en beneficio de los miles de beneficiarios.

**QUINTO:** El artículo 131 establece:

**ARTICULO 131.** El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del pensionista:

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;
- II. Dependencia económica de la pensión, y
- III. Cuando tenga más de sesenta y cinco años de edad.

Del numeral antes citado, se desprende que la trasmisión de la pensión procedente cuando el beneficiario se encuentra dentro del primer supuesto o bien cuando su dependencia económica fuese del importe de a la pensión que se le pagaba al titular de la misma y que tenga más de 65 años de edad.

El caso en el que nos ocupa, en primer lugar la peticionaria no acreditó encontrarse dentro del primer supuesto, es decir que se encontrara incapacitada para trabajar, en segundo lugar no acreditó depender económicamente de la pensión que recibía el finado, aunado a lo anterior del acta de nacimiento emitida por la Dirección General del Registro Civil se desprende que la **ELIMINADO 1** , **ELIMINADO 2** , por dende a la fecha de la defunción del pensionado contaba con 49 años, en consecuencia no se encuentra dentro del tercer supuesto que establece la Ley de Pensiones en el artículo 131 fracciones III.

**SEXTO:** El Diccionario de la Real Academia Española define la dependencia como:

1. f. Subordinación a un poder.
2. f. Relación de origen o conexión.
3. f. Sección o colectividad subordinada a un poder.
4. f. Oficina pública o privada, dependiente de otra superior.
5. f. En un comercio, conjunto de dependientes.
6. f. Cada habitación o espacio de una casa o edificio.

7. f. **Situación de una persona que no puede valerse por sí misma.**

8. f. Necesidad compulsiva de alguna sustancia, como alcohol, tabaco o drogas, para experimentar sus efectos o calmar el malestar producido por su privación.

9. f. de sus Negocio, encargo, asunto

**QUINTO:** La **ELIMINADO 1** no acompañó a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitada para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 131 de la Ley de la materia.

Tocante a la fracción II del mismo numeral y que se refiere a la dependencia económica, no presenta documento expedido por autoridad jurisdiccional competente que determine la dependencia económica.

De acuerdo al DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA señala que la dependencia se da cuando una persona no puede valerse por sí misma, por consiguiente, la dependencia no se encuentra acreditada en la solicitud que presento la **ELIMINADO 1** de fecha 20 de septiembre de 2024, pues en ningún momento exhibió prueba alguna donde consta que ella no puede valerse por sí misma a fin de conseguir un ingreso remunerado.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 131 consistente en que el cónyuge supérstite tenga más de sesenta y cinco años de edad, obra la copia certificada del acta de nacimiento de la **ELIMINADO 1**, en la que consta que nació el **ELIMINADO 2**, por lo que a la fecha del fallecimiento de su esposo **ELIMINADO 1** tenía una edad de 49 años de edad, por lo que es claro que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Es evidente que la solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 131 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitada para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión de **ELIMINADO 1**, ni tenía más de **65** años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado.

**SEXTO.** - Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la **ELIMINADO 1**.

**SEPTIMO.** - La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**OCTAVO.** - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-29-11-24-14**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Análisis de las opiniones médicas emitidas por el IMSS y Servicios Médicos de Oficialía Mayor sobre el estado de salud de <b>ELIMINADO 1</b> y determinación sobre procedencia o improcedencia de la pensión.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.**, La solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** El 27 de septiembre de 2024, el PORF CRISÓGONO SANCHEZ LARA presentó solicitud de validación por dictamen temporal, mediante oficio DG/DSA/RH/2532/2024, a favor del **ELIMINADO 1**.

**TERCERO.** A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente.

El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 13 de octubre de 2023, en su apartado de fundamentación señala:

*Con base en resúmenes clínicos entregados en esta unidad y fundamentado en el artículo 119 de la ley del seguro social se establece un estado de invalidez.*

*Diagnósticos:*

*Nosológicos:*

*1. Esquizofrenia paranoide etiológico:*

*1. multifactorial anatomo funcional:*

*1. trastorno mental caracterizados por alucinaciones de tipo auditivo, ideas delirantes de persecución, cambios conductuales funcionamiento social alterado y síntomas coexistentes por labilidad emocional, introversión y delirio que lo hacen dependiente de terceras personas, imposibilitándolo para realizar actividades laborales.*

*Presenta una pérdida de capacidad de trabajo del 54 por ciento En base a sintomatología y estado actuales descritos en resumen clínico de Dr. Mahamadou Kone psiquiatra, por lo cual reúne criterios de un estado invalidante de acuerdo a la LSS en su artículo 119 con carácter temporal por un año a partir de 27/08/2023 hasta el 26/08/2024.*

**CUARTO-** EL **ELIMINADO 1** , recibió atención medica el 22 de agosto de 2024 en el centro hospitalario universitario POINT G en Republica de Mali por lo que el diagnostico dice:

*Esquizofrenia, un trastorno mental crónico caracterizado por alucinaciones auditivas, delirios, pensamientos desorganizados, trastornos emocionales y de comportamiento, dificultades en la interacción social, aislamiento progresivo, pérdida de vínculos personales significativos, y episodios de agresiones físicas y verbales.*

**NOTA DEL MEDICO:**

*De acuerdo con la evaluación clínica y los antecedentes terapéuticos y familiares del paciente, se concluye que su estado de trastorno mental afecta de manera significativa a su capacidad para llevar a cabo sus actividades cotidianas y mantener una vida profesional.*

**QUINTO.-** La Dirección de Pensiones del Estado solicitó el 09 de octubre de 2024 al DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, que fuera valorado el **ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de PROF NORMAL ASIG B 11 HSM, y en caso de que no sea apto indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

1.- Con fecha 04 de noviembre de 2024 el C. DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO mediante oficio OM/DSM/346/2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 05 de noviembre de 2024, informa que el ELIMINADO 1, fue valorado y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

**CONCLUSIÓN:** Una vez que se realiza valoración médica al **ELIMINADO 1** y, se analiza documentación presentada, se concluye que padece de esquizofrenia paranoide, enfermedad que le condiciona imposibilidad para desarrollar sus actividades laborales. motivado en lo anterior, se fundamenta un estado de invalidez. Se valida opinión técnica medica de SI invalidez, elaborada en el IMSS el 13/ 10/2024, con fecha de inscripción pensión 27/08/2023.

**SEXTO.** – Los artículos 114 y 115 de la Ley de Pensiones vigente, así como el artículo séptimo transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial Del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

**ARTICULO 114.** Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados:

.....  
**III. Pensión por invalidez:** a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; **y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.**

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

**ARTÍCULO 115.** Para los efecto de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

**SEPTIMO:** El Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio REF 37.01/1058/2024 con fecha de 25 de noviembre de 2024 informa la autorización de ST-4 “**DICTAMEN DE INVALIDEZ**” a partir del 04 de noviembre de 2024 al 03 de noviembre de 2026, sin embargo, el **ELIMINADO 1** no cumple con la antigüedad de quince años de cotizaciones, establecida en el artículo 114 fracción III de la Ley de Pensiones, del cómputo de tiempo emitido por el TITULAR DEL AREA DE AFILIACIÓN, VIGENCIA DE DERECHO Y DEVOLUCION DE FONDO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES, se desprende que el **ELIMINADO 1** , cotizo 04 años, 27 días, por lo anterior, no es procedente otorgar pensión por invalidez por causas ajenas al servicios a favor del peticionario, sin embargo a fin de no vulnerar sus

derechos es que le asiste el derechos a la devolución de las aportaciones en caso de que cause baja definitiva del servicio.

**La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del ELIMINADO 1, se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:**

***ARTÍCULO 5º.** La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

***ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:*

*I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

*...*

*V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

*...*

**OCTAVO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**NOVENO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-29-11-24-15**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Análisis de las opiniones médicas emitidas por el IMSS y Servicios Médicos de Oficialía Mayor sobre el estado de salud de <b>ELIMINADO 1</b> y determinación sobre procedencia o improcedencia de la pensión.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** El 04 de julio de 2024, el Ing. Alberto Ángel Avalos Gallegos, presentó mediante oficio 65/2024, solicitud para pensión por invalidez temporal por causas ajenas al servicio, a favor de la **ELIMINADO 1**.

**TERCERO.** El formato de Opinión técnico médica emitida por el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** de fecha **24 de enero de 2023**, en su apartado de fundamentación señala:

*CON BASE EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SE FUNDAMENTA UN ESTADO DE INVALIDEZ EN EL ARTÍCULO 119. DIAGNOSTICOS: NOSOLOGICO: ESPONDILOARTROSIS CON ENFERMEDAD DEGENERATIVA CON ESPONDILOLISTESIS L5-S1 Y RATICULOPATIA MOTORA ETIOLOGICO: MULTIFACTORIAL DEGENERATIVO, ANATOMO FUNCIONAL: PROCESO DEGENERATIVO DE DISCO Y VERTEBRA LUMBAR Y SACRA, QUE CONDICIONA DESLIZAMIENTO ANTERIOR CON AFECTACIÓN DE RAÍCES NERVIOSAS QUE CONDICIONAN DOLOR CRONICO, RIGIDEZ, ALTERACIÓN SENSITIVA Y MOTORA, CON AFECION A LA MARCHA Y BIPEDESTACIÓN, QUE LIMITAN LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA Y LABORALES.*

**CUARTO.** A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- Con fecha 24 de enero de 2023, el IMSS emitió la opinión técnico médica relativa a un diagnóstico nosológico de "ESPONDILOARTROSIS CON ENFERMEDAD DEGENERATIVA CON ESPONDILOLISTESIS L5-S1 Y RATICULOPATIA MOTORA" y en su apartado de fundamentación señala una incapacidad temporal por dos años, a partir del 28 de octubre de 2022 y con fecha de término del 27 de octubre de 2024.

2.- La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, que fuera valorada la **ELIMINADO 1**, e informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de SUB SEC NA Q5 CM, y en caso de que no sea apta indique qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

3.- Con fecha 31 de julio de 2024 el C. DR. EMMANUEL ACOSTO DELGADO, en su calidad de DIRECTOR DE SERVICIO MEDICO DE OFICIALIA MAYOR, envió oficio OM/DSM/243/2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 01 de agosto de 2024, en el que informa que la **ELIMINADO 1**, fue valorada y en su apartado de conclusión indica lo siguiente:

**CONCLUSIÓN:** Una vez que se analiza la documental señalada en el párrafo anterior y, posterior a realizar valoración clínica de la trabajadora **ELIMINADO 1**. Se concluye que, para estar en posibilidad de emitir una opinión técnica médica de una probable reincorporación laboral, es necesario contar con una valoración médica reciente (menos de 3 meses) de la especialidad de neurocirugía.

5.- Con fecha 22 de octubre de 2024 el C. DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO en su calidad de DIRECTOR DE SERVICIO MEDICO DE OFICIALIA MAYOR, mediante oficio OM/DSM/329/2024 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 29 de octubre de 2024, informa que se entregó en este servicio médico una nota medica de valoración de la **ELIMINADO 1** en la especialidad de traumatología y ortopedia del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 08/08/2024, una vez que se analiza la documental presentada y, posterior a la valoración médica realizada se concluye lo siguiente:

**CONCLUSIÓN:** Actualmente la trabajadora ha presentado una mejoría importante de su limitación funcional. En este momento se ostenta un porcentaje de perdida global de la funcionabilidad menor al 50% ante su puesto específico de trabajo como subdirectora de escuela secundaria, por lo que no presenta un estado de invalidez. **Puede reintegrarse a laborar al término de temporalidad de opinión técnico médica emitida en el IMSS (28/10/2024).**

**QUINTO:** El artículo 116 y 117 de la Ley de Pensiones vigente, así como el artículo séptimo transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial Del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

**ARTICULO 116.** La pensión por invalidez se suspenderá:

- I. Cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a

desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o cualquier otra, siempre que demuestre haber cesado la invalidez;

...

**ARTICULO 118.** Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, el SEER, avisado oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo, si continua apto para el mismo. ....

**SEXTO:** De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/329/2024 de fecha 22 de octubre de 2024 suscrito por el C. DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO en su calidad de DIRECTOR DE SERVICIO MEDICO DE OFICIALIA MAYOR, mediante el cual informa que la trabajadora "... Actualmente la trabajadora ha presentado una mejoría importante de su limitación funcional. En este momento se ostenta un porcentaje de perdida global de la funcionabilidad menor al 50% ante su puesto específico de trabajo como subdirectora de escuela secundaria, por lo que no presenta un estado de invalidez. Puede reintegrarse a laborar al termino de temporalidad de opinión técnico medica emitida en el IMSS (28/10/2024)..." y que se recomienda que la trabajadora en lo posible no realice actividades que impliquen subir y bajar escaleras de manera frecuente, saltar de un nivel a otro, agacharse y permanecer de pie por tiempo prolongado, además de continuar con control estricto de peso.

**SEPTIMO:** De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

- a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 28 de octubre de 2022, a la fecha ya venció, en razón de que la invalidez fue calificada por dos años, por consecuencia puede reintegrarse a laborar al termino de la temporalidad de la opinión técnica.
- b) El DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO en ningún momento señala que ya no pueda seguir laborando, simplemente informa que se recomienda que la trabajadora no realice actividades que impliquen subir y bajar escaleras de manera frecuente, saltar de un nivel a otro, agacharse y permanecer de pie por tiempo prolongado, además de continuar con control estricto de peso.

**OCTAVO:** La junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar **IMPROCEDENTE** la "pensión temporal por invalidez por causas ajenas al servicio" solicitada por la **ELIMINADO 1** ante esta Dirección, en razón de que la invalidez ha desaparecido ya que actualmente según la opinión del DR. EMMANUEL ACOSTA DELGADO, se puede reintegrar a laborar.

**La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión de la ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:**

**ARTÍCULO 5º.** *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

**ARTÍCULO 100.** *Corresponde a la Junta Directiva:*

*I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

*...*

*V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

**NOVENO:** La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**DÉCIMO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-29-11-24-16**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
-------------------------------------	-------------------	------------------------

**Acta 10-2024**

**29 de noviembre del 2024**

Página 32

**Eliminado 1:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Análisis del aviso de alta riesgo de trabajo ST-2 emitido por el IMSS respecto al estado de salud de <b>ELIMINADO 1</b> y determinación sobre procedencia o improcedencia de la pensión.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
-----------------------------------	--	--

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** La **ELIMINADO 1**, presentó solicitud de reanudación de labores ante EL PROF. CRISÓGONO SANCHEZ LARA, quien se dirigió a esta H. Junta Directiva, el 22 de octubre de 2024.

**TERCERO.** A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

1.- La solicitante presento el formato de Opinión técnico médica emitida por el Instituto Mexicano Del Seguro Social de fecha 19 de octubre de 2022, el cual, en su apartado de fundamentación señala:

***FUNDAMENTACIÓN:** En base a los diagnósticos: trastorno depresivo recurrente con síntomas psicóticos. Se calcula la pérdida de la capacidad de trabajo de 55 por ciento. Por lo anterior cumple con el artículo 119 de la ley del seguro social. **Procede un estado de invalidez. Se emite el presente dictamen con carácter a provisional por dos años. Con fecha de inicio: 19 de octubre de 2022. Con fecha de revaloración: 18 de octubre de 2024.***

2.- Mediante oficio DG/DSA/RH/2878/2024 con fecha 22 de octubre de 2024 EL PROF CRISÓGONO SANCHEZ LARA, solicita el otorgamiento de una validación medica por parte de la junta directiva de la dirección de pensiones.

3.- Con fecha 22 de octubre de 2024 mediante escrito la **ELIMINADO 1** comunico al PORF. CRISÓGONO SANCHEZ LARA, que con fecha 21 de octubre de 2024 reanudo sus labores como MTRA. DE PLANTA, después de haber concluido dictamen médico del 19 de octubre de 2022 al 18 de octubre del 2024.

4.- El 19 de octubre de 2024, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, emitió un AVISO DE ALTA POR RIESGO DE TRABAJO ST-2, a favor de **ELIMINADO 1**, en el cual se indica que, a partir del 19 de octubre de 2024, puede reiniciar labores.

**CUARTO:** El artículo 116 y 117 de la Ley de Pensiones vigente, así como el artículo séptimo transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial Del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

**ARTICULO 116.** La pensión por invalidez se suspenderá:

- II. Cuando desaparezca el motivo que le dio origen. La dirección de Pensiones queda facultada para mandar practicar los reconocimientos necesarios a los pensionistas cada vez que juzgue necesario; pero por regla general se llevarán a cabo cada seis meses. Cesará también la pensión cuando el pensionista vuelva a desempeñar cargo o empleo en las instituciones de la administración pública estatal, o cualquier otra, siempre que demuestre haber cesado la invalidez;

...

**ARTICULO 118.** Cuando un pensionista por incapacidad física o mental recupere sus facultades, el SEER, avisado oportunamente por la Dirección de Pensiones, tendrá la obligación de restituirle en su empleo, si continua apto para el mismo. ...

De los artículos antes citados se desprende que una vez que desaparezca la incapacidad que dio origen al dictamen con carácter a provisional por estado de invalidez, esta será suspendida y el SEER, en la cual haya trabajado el solicitante, **tiene la obligación de restituirle el empleo**, una vez que la Dirección de Pensiones, notifique la suspensión de pago.

El caso en el que nos ocupa la **ELIMINADO 1**, se le concedió un dictamen con carácter a provisional por dos años con fecha de inicio el 19 de octubre de 2022 al 18 de octubre de 2024, por estado de invalidez, sin embargo, se emitió alta por riesgo de trabajo ST-2 por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 19 de octubre de 2024, se desprende que no existe contradicciones para que regrese a sus labores, en virtud de que con el documento de alta expedido por el IMSS avala que está en condiciones de regresar a laborar.

**QUINTO.** - Por lo anterior, los integrantes de este órgano colegiado determinan **dar a conocer a la parte patronal, que a la fecha ya desapareció la incapacidad que no le permitía desarrollar actividades laborales a la solicitante, en consecuencia, la restituyan en su empleo a la brevedad, en razón de que la Dirección de Pensiones no le concedió pensión por invalidez a la trabajadora, es que no está en condiciones de pagar la pensión hasta la reanudación de labores.**

**SEXTO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**SEPTIMO:** Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1** lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-29-11-24-17**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido 29 de octubre de 2024, mediante el cual la <b>ELIMINADO 1</b> , pide pensión por viudez derivada del fallecimiento de <b>ELIMINADO 1</b> .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA**

**PRIMERO.** - Con fecha 29 de octubre de 2024, la **ELIMINADO 1** presentó solicitud en la que pide se le conceda **PENSIÓN POR VIUDEZ** en su calidad de viuda del **ELIMINADO 1**, quien falleció el 23 de noviembre de 2021.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: acta de nacimiento, acta de matrimonio, credencial de elector de la solicitante, copia de credencial de elector del finado, copia de carnet de citas de la solicitante, copia de carnet de citas del finado y acta de defunción del **ELIMINADO 1**.

**SEGUNDO.** – A manera de antecedente, la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, hace mención que:

En sesión ordinaria de fecha 26 de junio de 2020, se le otorgó al **ELIMINADO 1**, pensión por jubilación, con 35 años de servicio, y 56 años de edad, lo cual quedó contenido en el oficio 934/2020 de fecha 26 de junio de 2020.

**TERCERO:** Con fundamento en el Artículo 131 del decreto 730 por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí, el que a la letra dice:

**ARTICULO 131.** El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del pensionista:

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;
- II. Dependencia económicamente de la pensión, y
- III. Cuando tenga más de sesenta y cinco años de edad.

Del numeral antes citado, se desprende que la trasmisión de la pensión procedente cuando el beneficiario se encuentra dentro del primer supuesto o bien cuando su dependencia económica fuese del importe de la pensión que se le pagaba al titular de la misma y que tenga más de 65 años de edad.

**CUARTO:** El Diccionario de la Real Academia Española define la dependencia como:

1. f. Subordinación a un poder.
2. f. Relación de origen o conexión.
3. f. Sección o colectividad subordinada a un poder.
4. f. Oficina pública o privada, dependiente de otra superior.
5. f. En un comercio, conjunto de dependientes.
6. f. Cada habitación o espacio de una casa o edificio.
7. f. **Situación de una persona que no puede valerse por sí misma.**
8. f. Necesidad compulsiva de alguna sustancia, como alcohol, tabaco o drogas, para experimentar sus efectos o calmar el malestar producido por su privación.
9. f. de sus Negocio, encargo, asunto

**QUINTO:** La **ELIMINADO 1** no acompañó a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitada para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 131 de la Ley de la materia.

Tocante a la fracción II del mismo numeral y que se refiere a la dependencia económica, no presenta documento expedido por autoridad jurisdiccional competente que determine la dependencia económica.

De acuerdo al DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA señala que la dependencia se da cuando una persona no puede valerse por sí misma, por consiguiente, la dependencia no se encuentra acreditada en la solicitud que presento la **ELIMINADO 1** de fecha 22 de octubre de 2024, pues en ningún momento exhibió prueba alguna donde consta que ella no puede valerse por sí misma a fin de conseguir un ingreso remunerado.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 131 consistente en que el cónyuge superviviente tenga más de sesenta y cinco años de edad, obra la copia certificada del acta de nacimiento de la **ELIMINADO 1**, en la que consta que nació el **ELIMINADO 2**, por lo que a la fecha del fallecimiento de su esposo el **ELIMINADO 1** tenía una edad de **59** años de edad, por lo que es claro que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Por lo que es claro, que la solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 131 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitada para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión del **ELIMINADO 1**, ni tenía más de **65** años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado.

Cabe hacer mención, que en el pliego testamentario y designación de deudos del finado fueron designados como beneficiarios la peticionaria y su hijo el **ELIMINADO 1**, sin embargo, el hijo no se encuentra dentro del supuesto que establece el artículo 121 fracción II de la Ley de Pensiones, ya que al día del fallecimiento del **ELIMINADO 1** contaba con la edad de **25** años.

**SSEXTO.** - Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la **ELIMINADO 1**.

Ahora bien, de las probanzas que se valoran, para resolver en los términos de la presente determinación, se encuentran:

- 1.- Acta de defunción número A280784824, que certificó la defunción de **ELIMINADO 1**, que presenta la solicitante se advierte, que dicha persona falleció el 23 de noviembre de 2024, a las quince horas con veinticinco minutos, a causa de COVID 19 (9 días), secuelas de infarto cerebral (12 días).
- 2.- Acta de matrimonio número A242323820, que certificó el matrimonio celebrado entre **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**
- 3.- Acta nacimiento 13241239, la cual certifica que la fecha de nacimiento de **ELIMINADO 1**, **ELIMINADO 2**, por consecuencia a la fecha cuenta con 59 años.
- 4.- Acta nacimiento 890105, la cual certifica que la fecha de nacimiento de **ELIMINADO 1**, fue el **ELIMINADO 2**, por consecuencia a la fecha cuenta con 25 años.
- 5.- Documentales que, de conformidad con los artículos 72 y 74 del supletorio Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, hacen prueba plena, al tratarse de documentales emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, por lo que se les concede pleno valor probatorio por lo que respecta a su autenticidad, así como a la veracidad de los hechos que contienen.

**SEPTIMO.** - La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo disponen los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**OCTAVO.** - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-29-11-24-18**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
-------------------------------------	-------------------	------------------------

<p><b>PROF. TOMAS GALARZA VAZQUEZ.</b></p>	<p>Escrito recibido el 31 de octubre de 2024, mediante el cual el <b>ELIMINADO 1</b>, pide se le otorgue patente de pensión.</p> <p>El Profesor Tomas Galarza Vázquez, expone que el <b>ELIMINADO 1</b>, tiene una deuda con la Dirección de Pensiones, por concepto de aportaciones, que las mismas fueron afectadas, en razón de que incurrió en incumplimiento de pago de un préstamo a corto plazo; por lo que, pide que se le autorice la pensión y que de la misma se le descuenta el importe de la deuda al cual se le incluyan las actualizaciones e interés generados desde la fecha de la afectación a la fecha de pago, dicho descuento deberá ser en una sola exhibición ya que el pago de la pensión procede desde el 31 de agosto del 2021.</p>	<p>El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.</p> <p><b>PRIMERO.</b> La solicitud presentada por el <b>ELIMINADO 1</b>, por derecho propio y por el PROFESOR TOMAS GALARZA VAZQUEZ, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> - Autorizar la pensión por jubilación en los términos de la patente contenida en el oficio 4244/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024.</p> <p><b>TERCERO.</b>- El pago de la misma será con efecto retroactivo al 31 de agosto del 2021, aun y cuando haya causado baja el 01 de abril del 20214, si bien, el artículo 52 de la Ley de Pensiones, establece que el derecho al pago de la pensión comienza a partir del día siguiente al que haya causado baja, el numeral 83 de la Ley de Pensiones, dispone que las pensiones caídas que no se cobren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieran sido exigibles, prescribirán a favor de dicho fondo, el caso en el que nos ocupa causo baja el 01 de abril del 2017, por consecuencia han transcurrido más de 7 años y lo procedente es pagarle los tres últimos años, los cuales serán contabilizados con efecto retroactivo a la fecha de la recepción de la solicitud ante la Dirección de Pensiones.</p> <p><b>CUARTO.</b> - El adeudo que presenta <b>ELIMINADO 1</b>, a favor de la Dirección de Pensiones, se descontara en una sola exhibición del importe de las pensiones devengadas.</p> <p><b>QUINTO.</b> - El peticionario podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta</p>
--	---	--

		<p>Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.</p> <p><b>SEXTO:</b> Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al <b>ELIMINADO 1</b>, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.</p>
--	--	--

**OR-29-11-24-19**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<b>LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.</b>	Escrito recibido 12 de noviembre de 2024, mediante el cual la <b>ELIMINADO 1</b> , pide pensión por jubilación del Sector Burócrata y pensión por edad avanzada del Sector Maestros.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, por derecho propio, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** El **ELIMINADO 1**, con fecha 12 de noviembre de 2024, presentó solicitud a esta DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO en la que pide pensión por jubilación, a que tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el capítulo V, de las pensiones a los trabajadores en sus artículos 60, fracciones I y II y artículo 61 fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al

Servicio del Estado de San Luis Potosí, así mismo, se me otorgue la pensión por edad avanzada de acuerdo a lo establecido en el artículo séptimo transitorio de la Ley antes citada.

**TERCERO:** Los artículos 1º, 2º fracción VI y 75 de la Ley de Pensiones y de Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, establece:

**ARTÍCULO 1º.** *La presente Ley es de orden público e interés general; tiene por objeto regular las pensiones, jubilaciones, servicios y demás prestaciones de los **servidores públicos al servicio de la administración pública estatal, y municipal, en su caso, que contribuyan con aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y que formen parte de cualquiera de los sectores cotizantes;** así como las particularidades en cuanto a derechos y obligaciones de las pensiones que otorguen los sectores cotizantes y que se encuentran contenidos en esta Ley.*

*Los servidores públicos de elección popular no quedan comprendidos en la presente Ley.*

**ARTÍCULO 2º.** *Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

**VI. TRABAJADOR:** *Todo aquel servidor público que cotice en alguno de los fondos de la Dirección de Pensiones;*

**ARTÍCULO 75.** *El cómputo de los años de servicio se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente prestados o los que deban estimarse con arreglo a esta Ley.*

**CUARTO:** De acuerdo a los oficios:

1.- A-1596/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, expedido por el C.P. FERNANDO CASANOVA ARGUELLES, en calidad de TITULAR DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y DEVOLUCIÓN DE FONDO, el **ELIMINADO 1**, contó con una antigüedad de 30 AÑOS, 0 MESES, 2 DÍAS de tiempo efectivamente trabajado y cotizado comprendido a partir del 16 DE SEPTIEMBRE DE 1994 AL 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, sector Burócrata.

2.- A-1188/2024 de fecha 22 de julio del 2024, expedido por el C.P. FERNANDO CASANOVA ARGUELLES, en calidad de TITULAR DE AFILIACION, VIGENCIA DE DERECHOS Y DEVOLUCIÓN DE FONDO, el **ELIMINADO 1** contó con una antigüedad de 32 AÑOS, 03 MESES, 16 DÍAS de tiempo efectivamente trabajado y cotizado comprendido a partir del 07 DE ABRIL DE 1992 AL 22 DE JULIO DEL 2024, en el Sector de Educación Estatal Regular.

**QUINTO.** - De la revisión pormenorizada de su expediente ante esta Dirección, se desprende que, usted cotizo al Sector Burócrata 30 AÑOS, 00 MESES,

2 DÍAS y al Sector de Educación Estatal Regular cotizo 32 AÑOS, 3 MESES, 16 DÍAS.

Del numeral 75 de la Ley en la materia, se desprende que la pensión se otorga en correspondencia al cómputo de los años de servicio por el simple transcurso del tiempo, **sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente prestados o los que deban estimarse con arreglo a esta Ley.**

En sustento a lo anterior, se citan el siguiente artículo de la Ley de Pensiones vigente que nos ordena:

*El artículo 100 fracciones I y V:*

*Corresponde a la Junta Directiva:*

*I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

*V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;"*

**SEXTO.** - Por todo lo expuesto en líneas que anteceden es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad de votos, poner a disposición del peticionario la decisión de optar por la pensión por jubilación que deriva del **Sector Burócrata o bien la pensión por edad avanzada que correspondería al Sector de Educación Estatal Regular, ya que es IMPROCEDENTE** otorgar dos pensiones, es decir pagar adicionalmente una pensión por desempeño adicional a la plaza que de la que se está pensionado. Del numeral 75 de la Ley en la materia, se desprende que la pensión se otorga en correspondencia al cómputo de los años de servicio por el simple transcurso del tiempo, **sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente prestados o los que deban estimarse con arreglo a esta Ley.**

A fin de robustecer el criterio sustentado por dicho artículo de la Ley, se invoca en este punto la tesis jurisprudencial siguiente:

*TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO*

**TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES.**

Las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia 4a./J. 5/93 (\*) de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL, LA PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.", que rige para los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, para los que hayan tenido el carácter de trabajadores y asegurados a la vez, prevalecen aun cuando hayan establecido relaciones laborales con diversos patrones, pues los motivos en torno a la incompatibilidad de las pensiones no desaparecen porque el trabajador preste eventualmente sus servicios a un patrón distinto al citado Instituto, en razón de que con la pensión por jubilación se satisface justamente el propósito buscado con las diversas de cesantía en edad avanzada o de vejez, toda vez que las prestaciones legales establecidas por la Ley del Seguro Social, se sustituyen por las jubilaciones o pensiones previstas por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo, que contienen mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general en la citada ley. Esto es, la jubilación por años de servicios comprende, respecto de los trabajadores del Instituto, su doble carácter de asegurados y trabajadores, y al recibir la pensión de jubilación conforme al citado Régimen, instrumento que amplía los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, reciben los beneficios de una pensión de vejez, siendo ésta incompatible por ley con la de cesantía en edad avanzada y, por ende, el asegurado no puede recibir una pensión similar con apoyo en la propia ley. Asimismo, la jubilación por años de servicios, al eliminar el requisito de edad, atendiendo al artículo 4o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, constituye una pensión anticipada a los trabajadores del Instituto, en referencia a la pensión de vejez prevista por la Ley del Seguro Social de 1973 (que le correspondería de no existir el contrato colectivo de trabajo), cuyo financiamiento acorde con esa ley, consiste en un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, corriendo a cargo del Gobierno Federal; y la cuantificación de las pensiones de dicho régimen opera en razón del número de semanas cotizadas.

Contradicción de tesis 296/2013. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, quien votó con salvedad. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 172/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de diciembre de dos mil trece.

Nota: (\*) Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 62, febrero de 1993, página 13.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2005550  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época

Materias(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 172/2013 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1395  
Tipo: Jurisprudencia.

**SEPTIMO.** - Aunado a lo anterior, además, el artículo 54 de la Ley que nos rige dispone en su primer párrafo:

---

**Acta 10-2024**

**29 de noviembre del 2024**

Página 43

**Eliminado 1:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

**ARTÍCULO 54.** *La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma. En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad...*

Del numeral anterior se desprende, que, la percepción de una pensión otorgada en los términos de la Ley de Pensiones, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública estatal, el caso en el que nos ocupa, el hecho de que el **ELIMINADO 1**, haya cotizado a tanto al Sector Burócrata como al Sector Maestros, no quiere decir que tenga derecho al pago de dos pensiones, ya que la propia Ley, establece la incompatibilidad con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública, por ende se sobre entiende la incompatibilidad, por esto, y con el fin de no vulnerar los derechos del **ELIMINADO 1**, es que se le concede el derecho a elegir con cuál de los dos empleos pretende ejercer su derecho a pensionarse y sobre el cual se le efectuará la devolución de las aportaciones, pues derivado de dicho artículo no se pueden otorgar dos pensiones, ya que con el pago de una se satisface el derecho a la seguridad social que le asiste como trabajador.

**OCTAVO.** - El peticionario podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**NOVENO.** - Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al **ELIMINADO 1** lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-29-11-24-20**

**Análisis de la propuesta de mantenimiento a servidores y bases de datos de la Dirección de Pensiones programada para los últimos días de diciembre del 2024.**

El Lic. Luis Arturo Coronado da lectura a escrito de fecha 30 de octubre del 2024 suscrito por el ISC. Salvador Martínez Zepeda mediante el cual informa del mantenimiento a servidores y de diversos procesos de cierre por fin de año, situación que requiere que no se de servicio a derechohabientes durante los últimos 5 días hábiles del año.

Por lo anterior, solicita a esta Junta Directiva aprobar la suspensión de atención a derechohabientes durante el periodo del 23 de diciembre del 2024 al 1º de Enero del 2025 para estar en condiciones de atender la solicitud del Titular del Área de Informática de la Dirección de Pensiones, resaltando que en caso de que deba atenderse durante dicho periodo algún tema de cumplimiento de obligaciones con pensionados se atenderá en tiempo y forma.

Habiendo comentados suficientemente el tema, esta Junta Directiva acuerda por unanimidad de votos la suspensión en el servicio de atención a usuarios durante el período del 23 de diciembre del 2024 al 1º de Enero del 2025.

**OR-29-11-24-21**

**Análisis y toma de acuerdo para los remplazos de las vacantes de la Dirección de Pensiones.**

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que como es del conocimiento de los integrantes de esta Junta Directiva, a partir del 1º de Enero del 2025 quedará vacante una plaza de Auxiliar Administrativo, y a partir del 1º de Febrero próximo la plaza del Titular del Área de Informática, con motivo de la jubilación de ambos trabajadores.

Igual reitera que aún está vacante una plaza asignada por honorarios para el área de intendencia.

Por lo anterior, solicita a esta Junta Directiva la aprobación para que pueda llevar a cabo el proceso de elección y contratación del personal que va a cubrir esas vacantes.

Habiendo comentado suficientemente el tema, la Junta Directiva acuerda por unanimidad de votos que el Director General de la Dirección de Pensiones realice el proceso de elección y contratación del personal que cubrirá las vacantes que se señalan a continuación:

- 1 Auxiliar Administrativo
- 1 Titular del Área de Informática
- 1 Personal de limpieza contratado por honorarios.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 15.00 hrs. del día 29 de noviembre del 2024, firmando para constancia los asistentes a la misma.

NO ASISSTIÓ

---

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑIZ  
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

---

ING. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA  
Rpte. De la C. Secretaria de Finanzas.

---

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO  
Rpte. Del Sector Burócrata

---

PROF. JUAN CARLOS GARCÍA ROCHA

---

**Acta 10-2024**

**29 de noviembre del 2024**

Página 46

**Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.**

---

Rpte. Del Sistema Educativo Estatal  
Regular, Maestros Sección 52.

---

PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ  
Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria.

---

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE  
Rpte. De la Dirección de Pensiones.

---

**Acta 10-2024**

**29 de noviembre del 2024**

Página 47

**Eliminado 1:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. **Eliminado 2:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. **Eliminado 3:** Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.